



**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR AGRÍCOLA SANTA MÓNICA LTDA. Y AGRÍCOLA DOS HERMANOS LTDA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C./P.S.A. N° 156, DE 19 DE FEBRERO DE 2016, ENTRE OTROS.**

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C./P.S.A. N°**

**197**

**Santiago, 08 MAR 2016**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**A. Antecedentes Generales**

1. Que, el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol A-002-2013, se inició con la presentación ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA), de una autodenuncia de Compañía Minera Nevada SpA (CMNSpA), Rol Único Tributario N° 85.306.000-3, de fecha 22 de enero de 2013, que aunque rechazada con fecha 31 de enero del mismo año, mediante Resolución Exenta N° 105, por no cumplir con los requisitos establecidos en el D.S. N° 30/2012 para su aprobación, daba cuenta de una serie de incumplimientos al proyecto "Pascua Lama", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 39, de 25 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 39/2001); así como también al proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", el que fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 24, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 24/2006), lo que sirvió de antecedente para que esta Institución, formulara cargos contra la empresa, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013, por una serie de incumplimientos allí detallados;

2. Que, con fecha 17 de diciembre de 2015, se dictaron las Resoluciones Exentas D.S.C./P.S.A. N° 1190 y 1191. La primera de ellas, se pronunció sobre ciertas diligencias probatorias requeridas por algunos interesados, rechazándose algunas de ellas. Luego, la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1191, dictó un término probatorio por un plazo de 20 días hábiles, fijó puntos de prueba, sustanciales, pertinentes y controvertidos y decretó diligencias probatorias;

3. Que, con fecha 22 de diciembre de 2015 y 5 de enero de 2016, se dictaron respectivamente, las Resoluciones Exentas D.S.C./P.S.A. N° 1200 y N°1, en la cual se complementaron los Resueltos VIII de las Resoluciones Exentas D.S.C./P.S.A. N° 1190 y 1191, para efectos de notificar a todos los interesados en el procedimiento sancionatorio causa Rol A-002-2013;

4. Que, con fecha 29 de diciembre de 2015 y 13 de enero de 2016, el Sr. Nicolás Ortiz Correa, Ministro de Fe de la Superintendencia de Medio Ambiente, nombrado mediante Resolución Exenta N°162, de 27 de marzo de 2014, certificó que, todos los interesados del procedimiento sancionatorio causa Rol A-002-2013, habían sido notificados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, razón por la cual, de conformidad al inciso segundo del precepto normativo en comento, el término probatorio comenzó a regir el día 14 de enero de 2016, el cual finalizó con fecha 10 de febrero de 2016;

**B. Presentaciones relacionadas con las Resoluciones Exentas D.S.C./P.S.A. N° 1191, 60, 92 y 156 respectivamente**

5. En relación a las presentaciones relacionadas con las diligencias probatorias decretadas mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1191, ya citada y la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 60, de 25 de enero de 2016, que incorporó las Actas de la Inspección Personal, de los días 19 y 20 de enero de 2016, a la faena minera Pascua Lama:

5.1. Que, en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 60, se incorporaron las Actas de la Inspección Personal de los días 19 y 20 de enero de 2016, a la faena minera Pascua Lama. En dicha Resolución, entre otras consideraciones, se le dio traslado a los interesados asistentes a la actividades, para que evacuaran sus observaciones en relación a lo constatado por la Institución en terreno;

5.2. Que, con fecha 1° de febrero de 2016, el abogado Sr. Álvaro Toro, evacuó el traslado otorgado en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 60, actuando en representación de la Srta. Constanza San Juan Standen y como agente oficioso de Rubén Cruz Pérez Pérez, ambos asistentes a la diligencia probatoria decretada por la Superintendencia. Las observaciones del escrito fueron tenidas por presentadas en el procedimiento, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 127, de 10 de febrero de 2016;

5.3. Que, con fecha 16 de febrero de 2016, CMNSpA presentó reparos sobre el escrito del abogado Toro, indicando que la prueba allí contenida habría sido obtenida sin las debidas garantías del debido proceso, solicitando fuera tenida por no presentada. Con fecha 19 de febrero de 2016, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 156, se le indicó a CMNSpA que debía estarse a lo que resuelva en su oportunidad;

5.4. Que, con fecha 26 de febrero de 2016, el apoderado de las Comunidades del Valle del Huasco, solicitó que al momento de resolver, se tuvieran presentes una serie de observaciones formuladas en relación al escrito de CMNSpA de fecha 16 de febrero de 2016, orientadas a desvirtuar que hayan obtenido de algún modo prueba ilícita;

5.5. Que, con fecha 03 de marzo de 2016, CMNSpA ingresó otro escrito, en el cual señala - en su primer otrosí - una serie de observaciones en contra de las ya formuladas por el apoderado de las Comunidades Valle del Huasco, Sr. Álvaro Toro Vega,





con fecha 26 de febrero de 2016, solicitando derechamente que se tengan presentes al momento de resolver su escrito de 16 de febrero del presente año (Carta PL-021-2016), y en definitiva, excluir del proceso las observaciones realizadas por las Comunidades - por ser a su juicio - prueba ilícita;

6. En relación a las presentaciones relacionadas con la diligencia testimonial de la Sra. Susan Henry Henry y al cumplimiento de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 156, de 19 de febrero de 2016:

6.1. Tal como consta en el Resuelvo II de la Resolución Exenta D.S.C. N° 92, de 28 de enero de 2016, para el día 5 de febrero de 2016, a las 11:30 am, se citó bajo apercibimiento, a la Sra. Susan Henry Henry para que prestara declaración en el procedimiento Rol A-002-2013, en calidad de testigo como ex dependiente de CMNSpA o de Barrick Gold Corporation. La diligencia fue llevada a cabo en el día y hora señalados, levantándose un Acta de asistencia a la declaración, en la ciudad de Santiago y en Copiapó. Luego, la transcripción del audio de la testimonial, fue incorporada al procedimiento sancionatorio, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 156, de 19 de febrero de 2016, dándole traslado a la testigo y a los apoderados de interesados asistentes a la declaración, para remitir sus observaciones a la transcripción del audio, tal como consta en el Resuelvo I, literal f) de dicho acto administrativo;

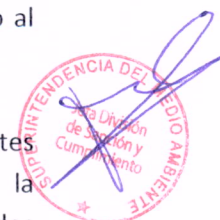
6.2. Con fecha 25 de febrero de 2016, la Sra. Susan Henry Henry, evacuando el traslado que le había sido otorgado, remitió sus observaciones, solicitando la corrección de ciertos errores de referencia o transcripción del audio de su declaración;

6.3. Con igual fecha, CMNSpA, a través de su apoderada, la Sra. Francisca Olivares Poch, solicitó:

a) Se rectificara el error de referencia numérica contenido en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 156, Resuelvo II, literal b), reemplazando la referencia cruzada al numeral 19.4.3 de dicha Resolución por el 19.4.4 de la misma, citando a declarar entonces al testigo Sr. Carlos Espinoza Contreras, para el día 10 de marzo de 2016, a las 10:00 horas, para que depusiera sobre aspectos relacionados con el cargo "23.13". Asume esta Fiscal Instructora que la solicitud de la abogada es en razón del cargo 23.14 del Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013 y no del 23.13 como hace mención en su escrito;

b) De igual modo, la apoderada de CMNSpA, evacuó el traslado otorgado en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 156, para realizar observaciones al audio de la Sra. Susan Henry Henry, advirtiendo que el comienzo de la declaración no consta en el audio del cual fueron notificados. Al respecto, cabe señalar que, en efecto, el primer minuto y fracción, fue respaldado en otro dispositivo electrónico (celular), del que no se pudo obtener respaldo digital al momento de la Resolución. No obstante ello, se procedió a reproducir de un dispositivo a otro el audio de ese primer minuto, teniendo finalmente un archivo digital con el mismo. Por tanto, el CD de esa parte del audio debe ser incorporado al expediente, formando parte integrante de la declaración de doña Susan Henry Henry;

c) Finalmente solicitó, que se tuvieran presentes las observaciones a la transcripción del audio de la testigo, requiriendo la enmienda de la transcripción respectiva, así como la de las intervenciones de apoderados de interesados realizadas en la ciudad de Santiago;



7. Que, en relación a lo señalado en los numerales 6.2 y 6.3 (c) precedentes, a juicio de esta Fiscal Instructora, las correcciones solicitadas o formuladas tanto por la Sra. Susan Henry Henry, como por la apoderada de CMNSpA, son menores y que esta Superintendencia no ha cambiado o tergiversado el sentido o idea matrices de las declaraciones de los deponentes. Por tanto, bien cabe tener presentes las observaciones para el cotejo de la transcripción con los audios de la declaración y hacer de la primera un documento más preciso, sin embargo no se vislumbra necesario –en esta oportunidad– su enmienda o rectificación, considerando que el ordenamiento jurídico vigente, permite reducir al menor número de palabras las expresiones de las que se haya valido el testigo, mientras se resguarde el espíritu de las mismas. No obstante lo anterior, se podrá, en el futuro, decretar de oficio una rectificación o enmienda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, si se estimare pertinente;

8. En relación al cumplimiento del Resuelvo I, literal b) de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 156, de 19 de febrero de 2016 y otras presentaciones relacionadas:

8.1. Que, en la misma Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 156, ya citada, en particular en el Resuelvo I, literal b), se requirió al apoderado de las Comunidades del Valle del Huasco que remitiera dentro de tercer día hábil, contado desde la notificación de la Resolución, practicada con fecha 22 de febrero de 2016, los currículum vitae de los peritos designados en autos, Sr. Orlando Macari Rosales y Sr. Gonzalo Amigo Pisk;

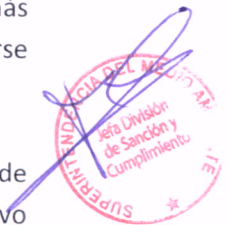
8.2. Con fecha 24 de febrero del presente año, el apoderado de las Comunidades remitió a esta Superintendencia la información requerida, debiendo ser tenida por presentada y acompañada al expediente;

8.3. En relación a este punto, CMNSpA, con fecha 03 de marzo de 2016, presentó un escrito en cuyo segundo otrosí solicitó que, al momento de calificar la experiencia de los peritos designados por las Comunidades del Valle del Huasco (Gonzalo Amigo Pisk y Orlando Macari Rosales), se tengan presentes sus observaciones en relación a la misma. Finalmente en el tercer otrosí del escrito, acompaña a este procedimiento, los currículums vitae de los peritos designados por la empresa, es decir, Sr. Alexis Zepeda Contreras y Sra. Tania Altamirano Azócar, no obstante haberlos presentado y tenidos a la vista por esta Institución, al momento de tener presente su designación, pues constan en el procedimiento Rol D-011-2015;

9. En relación al Resuelvo II, literal c) de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 156, de 19 de febrero de 2016 y presentaciones relacionadas:

9.1. Con fecha 10 de febrero de 2016, el apoderado de Agrícola Santa Mónica Ltda. y Agrícola Dos Hermanos Ltda. solicitó, en virtud del artículo 51 de la LO-SMA, que la Superintendencia decretara como diligencia probatoria, un peritaje a cargo de un experto con conocimientos en materia de ingeniería hidráulica y ambiental, quien deberá emitir su informe en base a lo que obre en autos, la que aporten las partes y los demás antecedentes que el perito requiera a las partes o a terceros, sin perjuicio de constituirse personalmente en terreno, de ser ello necesario;

9.2. Tal petición fue rechazada con fecha 19 de febrero de 2016, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 156, tal como consta en el Resuelvo II, literal c) de dicho acto administrativo y en los numerales 19.7.1 y 19.7.2 del mismo;





9.3. Que, con fecha 25 de febrero de 2016, el apoderado de Agrícola Santa Mónica Ltda. y Agrícola Dos Hermanos Ltda., presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 156, indicando estar en desacuerdo con la decisión de la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) de rechazar el informe pericial solicitado por la parte interesada con fecha 10 de febrero de 2016, por ser éste, a juicio de la Institución, inconducente. Para fundamentar su posición contenida en el cuerpo principal del escrito señala:

a) Que la perspectiva de un tercero experto e independiente, resulta útil y necesaria con el objeto de coadyuvar en la evaluación de los antecedentes que constan del mérito de autos. Señala el apoderado de los interesados, que así lo habría entendido la propia SMA cuando accedió a la solicitud de CMNSpA, al citar a declarar como testigo experto al Sr. Carlos Espinoza respecto de la necesidad de profundizar el muro cortafugas;

b) Que la SMA realizó un detallado análisis de las preguntas sugeridas por CMNSpA, descartando muchas de ellas por diversas razones, pero sin considerar en dicha revisión que el hecho de que las preguntas versaran sobre información que ya constaba en el expediente fuera un obstáculo para que se declarara sobre ellas. Es más, tal como se aprecia en el numeral de la resolución ya reproducido, esta razón no sólo no impidió que se aceptara la declaración del testigo, sino que fue motivo de admisión de dicha prueba;

c) Así también indica estar en desacuerdo con el argumento de la SMA de que a la inspección personal de los días 19 y 20 de enero de 2016 realizada en la faena minera Pascua Lama, la parte interesada pudo concurrir con peritos que los asistiesen, sin embargo optó por no hacerlo, haciendo precluir su derecho en relación a esa prueba. Agrícola Santa Mónica Ltda. y Agrícola Dos Hermanos Ltda., indican que concurrieron solicitando en escrito aparte, de fecha 10 de febrero de 2016, un peritaje de un tercero independiente, por lo que se trata de instancias distintas;

d) A todo lo dicho, agrega que no existe informe de ningún experto independiente en relación con la necesidad de profundizar el muro cortafugas. Señala a su juicio, que la SMA reconoce su falta de convicción en relación con este punto de prueba cuando accede a la declaración del testigo experto solicitado por SMA. Sin embargo, decide arbitrariamente acoger la declaración de esta persona siendo que, como consta en autos, ha prestado asesorías a CMNSpA en reiteradas ocasiones desde el 2007 hasta el 2015 y rechaza el informe de un experto independiente. En razón de lo anterior, se debe modificar la parte resolutive de la resolución en la parte señalada, admitiendo el análisis de un experto independiente respecto del punto de prueba indicado;

9.3.1. En el primer otrosí de dicho escrito, solicitó rectificar el literal b), en los términos de reemplazar la mención al numeral 19.4.3 por 19.4.4. de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 156;

9.4. Que, en relación al recurso de reposición interpuesto por el abogado Sr. Cristián Gandarillas Serani de fecha 25 de febrero de 2016, CMNSpA, a través de su apoderado, presentó con fecha 03 de marzo de 2016 un escrito, en cuyo apartado principal solicita tener presentes los siguientes argumentos al momento de resolver el recurso de reposición, a saber:



a) Tener presente que, la diligencia solicitada por CMNSpA, mediante Carta PL-015 de 04 de febrero de 2016, es distinta en su naturaleza respecto de aquella solicitada por Agrícola Dos Hermanos y otra en su escrito de fecha 09 de febrero. En efecto, lo solicitado fue que se citara a declarar al Sr. Espinoza en calidad de *"testigo experto"*, esto es, un tercero que conoce de primera fuente los hechos y antecedentes relacionados con calidad y cantidad de los recursos hídricos de la zona del proyecto, ha prestado asesoría elaborando informes para la compañía en relación con estos aspectos del proyecto y se encuentra plenamente calificado en razón de sus amplios conocimientos y experiencia profesional práctica y académica para, por un lado, declarar sobre dichos hechos y antecedentes que conoce y, por otro lado, emitir su opinión experta sobre los mismos. Cuestión distinta es lo pedido por la parte interesada, en cuanto no requiere la declaración de un testigo experto (ni ha acompañado información de ningún experto al proceso), sino que pide la realización de una prueba pericial. Esto es, pide que la SMA requiera los servicios de un tercero para pronunciarse sobre aspectos que constan en el proceso o bien genere otros, y emita un informe que *"coadyuve"* a la autoridad, costado por todas las partes, por cierto;

b) Habiendo la SMA rechazado la solicitud de informe pericial señalando que considera inconducente que un tercero analice la información de autos en circunstancias que la institución se encuentra capacitada para hacerlo, dicha decisión es consecuente con los principios que deben regir la actuación de la Administración. En efecto, en relación con la producción de medios de prueba en el procedimiento administrativo - específicamente la prueba pericial- se ha señalado por la Doctrina que: *"En virtud del principio de eficiencia y eficacia que debe inspirar el actuar de las Administraciones Públicas, se ha entendido que necesariamente se debe tener como primera opción a los entes del Estado que presten servicios técnicos en las materias que se requiere informe. En caso de que no se cuente con ellos o existan inhabilidades o se encuentren imposibilitados de prestarlo, se deben comprar servicios a privados. Lo anterior es sin perjuicio de la posibilidad de que los peticionarios o interesados privados puedan acompañar informes emitidos por profesionales o empresas dedicados a ello (por ejemplo: laboratorios de universidades o centros de investigaciones)"*<sup>1</sup>;

10. En relación a la reposición interpuesta por el apoderado de las Agrícolas Santa Mónica Ltda. y Dos Hermanos Ltda. y teniendo en consideración lo señalado por CMNSpA en su escrito de fecha 03 de marzo de 2016, cabe entonces, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos para plantear la vía recursiva en contra de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 156, en los siguientes términos:

10.1. Previo a ello, es dable recordar que para el primer punto de prueba del Resuelvo II de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1191, ya citada, esta Superintendencia decretó diligencias probatorias concretas, en particular:

a) Solicitó acompañar los perfiles de habilitación de pozos junto con su respectiva columna geológica para determinados pozos individualizados en el Resuelvo III, numeral 1 de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1191;

b) Así también, solicitó a CMNSpA los datos históricos de calidad de las aguas subterráneas;



<sup>1</sup> REYES Poblete, Miguel Ángel: "La prueba en los procedimientos administrativos", Cap. IV. Medios de Prueba en los Procedimientos Administrativos, S. Informe de peritos, Santiago, 2015, pág. 155.



Al respecto se entendió que, junto a los antecedentes que ya constaban en autos, se requería esta información para poder indagar sobre el cargo contenido en el numeral 23.14 del Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013. Es de recordar que con fecha 10 de febrero de 2016, es decir, el último día hábil del término probatorio, CMNSpA aportó la información requerida, encontrándose en proceso de análisis y tabulación por profesionales de esta Institución;

10.2. Ahora, sobre las premisas que sostienen a la reposición misma, contenidas en el numeral 9.3 de la presente Resolución, cabe señalar lo siguiente:

10.2.1. Tal como se indica en la premisa contenida en el literal a) del numeral 9.3 de la presente Resolución, la reposición se basa en que resultaría contradictorio citar a declarar al Sr. Carlos Espinoza Contreras como testigo experto y negar la prueba pericial con cargo a la SMA para acreditar o desvirtuar el mismo cargo, por entender el apoderado de las Agrícolas, que se trata de la misma diligencia probatoria. Al respecto, es de aclarar que son peticiones distintas, con argumentos jurídicos diferentes, tal como se indica en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 156 y en el escrito de fecha 03 de marzo de 2016, presentado por CMNSpA, no pudiéndose entonces, extrapolar el argumento de una para decretar o rechazar la otra y viceversa, toda vez que:

a) La declaración del Sr. Carlos Espinoza se ofrece como testigo experto de parte (CMNSpA), es decir, amparada en la lógica contemplada en la Ley N° 20.600 que Crea Los Tribunales Ambientales y en el Código Procesal Penal. Luego, la solicitud de que éste declarara sobre materias que ya constan en el procedimiento sancionatorio fue rechazada, en particular que depusiera sobre los Informes presentados en el mes de octubre de 2015 por ser sobreabundante, así como también que depusiera sobre materias no relacionadas con el cargo 23.14 contenido en el Ordinario U.I.P.S. N° 58. Es decir, la pertinencia y conducencia de su declaración fue justificada desde el punto de vista de tratarse de un perito de parte, quien puede prestar su declaración en autos, según lo que esta Superintendencia estime necesario indagar, de conformidad al cuestionario de preguntas que se formularán el mismo día 10 de marzo de 2016;

b) Luego, la petición del apoderado de Agrícola Dos Hermanos Ltda. y Agrícola Santa Mónica Ltda. está destinada a que esta Superintendencia cuenta con un Informe de un tercero experto, independiente e imparcial a todas las pretensiones de los interesados en el procedimiento sancionatorio, con cargo a la Administración del Estado, con el fin de que evalúe los antecedentes que ya consten en autos y pueda apersonarse en la faena minera para finalmente presentar un Informe con su opinión técnica, es decir, su solicitud se funda en la lógica contenida en el Código de Procedimiento Civil, y tal como fue propuesta resulta inconducente para la conclusión del procedimiento sancionatorio;

10.2.2. Luego, en relación a la premisa contenida en el literal b) del numeral 9.3 de la presente Resolución, resulta imprecisa, pues tal como se indicó en el literal a) del numeral precedente, el testigo experto en ningún momento ha sido citado a declarar sobre información que ya consta en el procedimiento;

10.2.3. Luego, en relación a la premisa contenida en el literal c) del numeral 9.3 de la presente Resolución, pareciera existir confusión en el argumento del apoderado de las Agrícolas, pues no es que haya precluido su derecho a presentar prueba de manera general, sino que pudiendo haber repuesto la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1191,



para plantear la solicitud contenida en su escrito de fecha 10 de febrero del presente año, no lo hace, ni tampoco acompaña perito de parte que asista a la inspección personal realizada por esta Superintendencia los días 19 y 20 de enero de 2016, siendo éstas - a juicio de esta Instructora - las instancias más oportunas para plantear su solicitud, pues se generaron todas las condiciones necesarias para asegurar que la prueba, se ejecutara con todas las garantías legales, en igualdad de condiciones para todos los interesados. Sin embargo, Agrícola Santa Mónica Ltda. y Agrícola Dos Hermanos Ltda., deciden no presentar peritos que asistan a dicha actividad y lo solicitan en forma diferida, siendo en estas instancia inoficioso e inconducente por las razones ya esgrimidas en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 156;

10.2.4. Finalmente, en relación a la premisa contenida en el literal d) del numeral 9.3 de la presente Resolución, en efecto no existe en el procedimiento sancionatorio un Informe de un tercero independiente, pero reconocer tal situación en nada hace variar los argumentos contenidos en los numerales 19.7.1 y 19.7.2 de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 156. En ellos, se indicó claramente que la solicitud versaba sobre información de la cual la SMA no había requerido diligencias probatorias específicas o bien se trataba de información y análisis que la Institución podía internalizar a través de su personal calificado. Lo anterior es conteste con la observancia de los principios de eficiencia y eficacia a los que debe atenerse la Administración del Estado, tal como sostiene CMNSpA en su escrito de fecha 03 de marzo de 2016. A mayor abundamiento, cabe recordar que un peritaje con cargo a la SMA como el solicitado por el recurrente, por su complejidad, debe cumplir con estándares de selección y contratación del perito, así como también observar una serie de etapas para resguardar las garantías del debido proceso, como por ejemplo, debe realizarse una visita a terreno, elaborarse un Informe técnico, debe darse traslado del Informe pericial a todos los interesados, todo lo cual ralentizaría el procedimiento sancionatorio, no justificándose la diligencia si la misma SMA puede realizar el análisis que solicita el recurrente, siendo entonces dilatoria la petición e inconducente a su respecto;

### C. Ordinarios de Organismos Sectoriales

11. Que, en otro orden de ideas, con fecha 25 de febrero de 2016, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), en su calidad de organismo colaborador de la diligencia probatoria de inspección personal, llevada a cabo los días 19 y 20 de enero de 2016 en la faena minera Pascua Lama, remitió a esta Superintendencia el Ordinario N° 842, adjuntando el Informe de la visita inspectiva en comento, el cual debe ser incorporado al procedimiento y tenido como parte integrante del expediente sancionatorio;

12. Que, ejecutando lo señalado en el Resuelvo III de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1191, esta Fiscal Instructora, con fecha 09 de febrero de 2016, solicitó información a diversos Organismos Sectoriales, a saber:

12.1. Ordinario D.S.C. N° 218, dirigido al Director de Dirección General de Aguas (DGA) de la Región de Atacama. La respuesta a dicho Ordinario, fue remitida por el servicio con fecha 26 de febrero de 2016, a través de Ordinario N° 117, de 25 de febrero del presente año, la cual se entiende formar parte integrante del expediente sancionatorio en curso;

12.2. Ordinario D.S.C. N° 219, dirigido al Director del Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS), Región de Atacama, cuya respuesta fue remitida a la SMA con fecha 08 de marzo de 2016, mediante Ordinario N° 000104, de 4 de marzo del presente año, la cual se entiende formar parte integrante del expediente sancionatorio en curso;





12.3. Ordinario D.S.C. N° 220, dirigido a la Directora de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), Región de Atacama. La respuesta a dicho Ordinario, aún se encuentra pendiente;

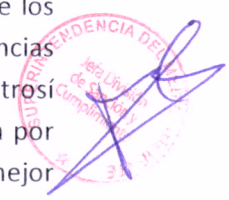
12.4. Ordinario D.S.C. N° 221, dirigido al Director Nacional de la DGA, cuya respuesta fue remitida a esta Superintendencia, con fecha 19 de febrero de 2016, a través del Ordinario CIHR N° 7, el cual se entiende formar parte integrante del expediente sancionatorio en curso;

#### **D. Otras presentaciones de interesados en autos**

13. Que, con fecha 01 de marzo de 2016, el apoderado de Agrícola Santa Mónica Ltda. y Agrícola Dos Hermanos Ltda., solicitó copias íntegras del expediente VC-0303-26, adjunto al Ordinario CIHR N° 7, de 19 de febrero de 2016. En el mismo sentido, con fecha 03 de marzo de 2016, la apoderada de CMNSpA, solicitó copias íntegras del expediente en comento y de los CD con el respaldo digital respectivo;

14. Asimismo, con fecha 03 de marzo de 2016, la abogada María Elena Ugalde, en representación de las Comunidades del Valle del Huasco, solicitó se tuviera presente información que detalla en su escrito. Al respecto, en el numeral 1° del escrito se hace alusión a una denuncia de fecha 8 de abril de 2015, la cual no ha sido presentada de manera formal ante la SMA, ni tampoco de su lectura se vislumbra que tenga relación directa con el procedimiento sancionatorio ni con los cargos contenidos en el Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013, razón por la cual no se puede incorporar al expediente, ni tener presente la mención a su respecto. Luego, a juicio de esta Fiscal, la información detallada en los numerales 2 a 7 del escrito, se encuentra de alguna manera contenida en las Actas de Inspección Personal de fecha 19 y 20 de enero de 2016 levantadas por esta Superintendencia, por lo que las denuncias presentadas con fecha 24 de febrero de 2016, por la Srta. Constanza San Juan Standen y el Sr. Mario Villablanca Páez, ambos interesados en autos, deben ser incorporadas como parte del procedimiento sancionatorio, en lo que sea atingente a los hechos infraccionales contenidos en el Ordinario U.I.P.S. N° 58, o en la medida que sirvan para ilustrar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, mas no serán utilizadas para investigar en este procedimiento, nuevos hallazgos o posibles incumplimientos a la RCA N° 24/2006. Con respecto a estas últimas cabe hacer otra salvedad, pues la denuncia referida a una posible afectación de llaretales no registra un ingreso formal al sistema de la SMA, por lo que no puede ser tenida en consideración como denuncia propiamente tal, sino como antecedente integrante del escrito mismo. Finalmente, la apoderada señala acompañar un CD con el respaldo digital, el cual se tiene por acompañado;

15. Que, con misma fecha, la apoderada de habitantes del Valle del Huasco, la Srta. María Elena Ugalde, solicitó se tuviera presente la información que acompaña, consistente en un levantamiento de información en formato de fichas, realizado por los propios habitantes del Valle del Huasco, de interesados y no interesados en el procedimiento, en la cual se describen las formas de vida, su dedicación a la agricultura, entre otros aspectos, vinculados, según lo que indican, al procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013. Solicitan que estos antecedentes se tengan presentes para efectos de la calificación de los cargos contenidos en el Ordinario U.I.P.S. N° 58, o bien para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, en particular para los literales a) y b) de dicho artículo. En el otro sí del documento, acompaña: (i) ficha individual de cada agricultor(a) o grupo familiar, firmada por cada persona y su correspondiente versión traspasada a formato digital, para una mejor comprensión; y (ii) adjunta un CD con el documental denominado "El llanto de la Montaña";



15.1. Ahora, con respecto al grupo de personas que presentan un relato sobre su estilo de vida y actividad agrícola, se advierte que se acompaña información de personas que no son interesados en autos, ni tampoco existe una petición concreta a su respecto en el escrito de la apoderada antes individualizada, más allá de tener presente la información a su respecto. En la siguiente Tabla se da cuenta de quiénes del grupo individualizado en el escrito, son parte del procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013:

**Tabla N° 1**

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>	<b>Interesado</b>
1.	Elson Rojas Díaz	Sí
2.	Aida Jerez Quiñones	No
3.	Cecilia Ramírez	No
4.	Gudelio Ramírez	Sí
5.	Luis Martínez	No
6.	Reinaldo Cayo	No
7.	Rubén Martínez	No
8.	Sandra Ramírez	Sí
9.	Verónica Gahona	Sí
10.	Walter Rojas	No
11.	Camilo Pizarro	Sí
12.	Carlos Herrera	No
13.	Elisenda Trigo	No
14.	David Olivares	Sí
15.	Horacio Gaytán	Sí
16.	Ismenia Campillay	No
17.	Pascua Olivares	Sí
18.	Sandra Ramos	Sí
19.	Simón Campillay	Sí
20.	Walter Ramos Villegas	No

15.2. Por tanto, con respecto a aquellas personas detalladas en los numerales 2, 3, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 16 y 20 de la presente Tabla N° 1, se estima que no siendo parte del procedimiento, ni habiendo una petición concreta en relación a los mismos, no puede considerarse en autos la información en lo que a ellos respecta, más aún cuando la abogado Ugalde tampoco ostenta su representación, de conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880.

## **RESUELVO**

**I. RECTÍFIQUENSE O ENMIÉNDENSE, los literales b) y c) del Resuelvo II, de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 156, de 19 de febrero de 2016, en los siguientes términos a saber:**

a) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, rectifíquese el error de transcripción del literal b) del Resuelvo II de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 156, debiendo reemplazarse por la mención al numeral 19.4.4 de dicho acto administrativo. Por tanto, CMNSpA y Agrícola Dos Hermanos Ltda. y Agrícola Santa





Mónica Ltda., deberán - en relación a sus peticiones detalladas en los numerales 6.3 a) y 9.3.1 de la presente Resolución - estarse a lo ya indicado.

b) En el mismo sentido y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley N° 19.880, enmiéndose por tratarse de un error meramente material, el literal c) del Resuelvo II, en el sentido de agregar que las razones para rechazar la solicitud de Agrícola Dos Hermanos Ltda. y Agrícola Santa Mónica Ltda. se encuentran no solo en el numeral 19.7.2 sino también en el numeral 19.7.1 de dicho acto administrativo, tal como se desprende de la simple lectura de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 156.

**II. En relación a las presentaciones y/o peticiones detalladas en el literal B de la presente Resolución, se resuelve lo siguiente:**

a) En relación al escrito de fecha 26 de febrero de 2016, presentado por el apoderado de los habitantes del Valle del Huasco y en relación a la petición de CMNSpA, detallada en el numeral 5.5 de la presente Resolución, contenida en el escrito de fecha 03 de marzo del presente año, ténganse presentes las observaciones realizadas por ambos interesados en autos, no obstante que el fondo que sustenta a ambas presentaciones, se resolverá en su oportunidad;

b) En relación al escrito de la Sra. Susan Henry Henry, de fecha 25 de febrero de 2016, ténganse presentes sus observaciones referidas a la transcripción del Audio de su declaración. En relación a la solicitud de enmienda, deberá estarse a lo indicado en el numeral 7 de la presente Resolución;

c) En relación al escrito de CMNSpA, de 25 de febrero de 2016:

c.1) Se adjunta a la presente Resolución, el respaldo digital del primer minuto y fracción de la declaración de doña Susan Henry Henry, el cual forma parte integrante del testimonio de la deponente;

c.2) Ténganse presentes las observaciones realizadas por CMNSpA en relación a la transcripción de los audios de la declaración de la Sra. Susan Henry Henry y de los interesados asistentes a la diligencia testimonial. En relación a la solicitud de enmienda, deberá estarse a lo indicado en el numeral 7 de la presente Resolución.

d) En relación al escrito de fecha 24 de febrero de 2016, ténganse por acompañados los currículums vitae de los Sres. Orlando Macari Rosales y de Gonzalo Amigo Pisk, al procedimiento sancionatorio.

e) En relación al escrito de CMNSpA, de fecha 03 de marzo de 2016, téngase presentes las observaciones detalladas en el segundo otrosí del documento, detalladas en el numeral 8.3 de la presente Resolución, no obstante que lo referido a la ponderación de la experiencia de los peritos Orlando Macari Rosales y Gonzalo Amigo Pisk, se resolverá en su oportunidad.

f) Luego, en relación al tercer otrosí del escrito de fecha 03 de marzo de 2016, de CMNSpA, detallado en el segundo apartado del numeral 8.3 de la presente Resolución, ténganse por acompañados los currículums vitae de doña Tania Altamirano



Azócar y don Alexis Zepeda Contreras, no obstante que éstos ya constaban en el procedimiento Rol D-011-2015 y estaban en poder de la Administración;

g) En relación al recurso de reposición interpuesto por Agrícola Dos Hermanos Ltda. y de Agrícola Santa Mónica Ltda. de 25 de febrero de 2016 y las presentaciones asociadas:

g.1) Ténganse presentes las observaciones planteadas por CMNSpA en el cuerpo principal del escrito de fecha 03 de marzo de 2016;

g.2) Rechácese el recurso de reposición interpuesto, por las razones esgrimidas en el numeral 10 de la presente Resolución.

**III. En relación a las presentaciones detalladas en el literal C, de la presente Resolución:**

- Incorpórense material y jurídicamente al procedimiento sancionatorio, los Ordinarios de Organismos Sectoriales, detallados en los numerales 11, 12.1, 12.2 y 12.4 de la presente resolución.

**IV. En relación a las presentaciones detalladas en el literal D, de la presente Resolución:**

a) En relación al escrito de fecha 01 de marzo de 2016, de Agrícola Dos Hermanos Ltda. y Agrícola Santa Mónica Ltda., se accede a la solicitud de copias. Para ello, deberá concurrir dentro de un día hábil referencial, contado desde la notificación de la presente Resolución, con dispositivos electrónicos propios para poder grabar el respaldo digital del expediente VC-0303-26.

b) En relación al escrito de fecha 03 de marzo de 2016 de CMNSpA, se accede a lo solicitado, debiendo estarse a lo indicado en el literal a) precedente.

c) En relación a la presentación de la abogada María Elena Ugalde, de fecha 03 de marzo de 2016, téngase presente la información contenida en su escrito, con excepción de la denuncia de fecha 8 de abril de 2015, e incorpórense al procedimiento el CD con las denuncias de fecha 24 de febrero de 2016 formuladas por doña Constanza San Juan Standen y don Mario Villablanca Páez, ambos interesados en autos. Con respecto a estas últimas cabe hacer otra salvedad, pues la denuncia referida a una posible afectación de llaretales, no registra un ingreso formal al sistema de la SMA, por lo que no puede ser tenida en consideración como denuncia propiamente tal, sino como antecedente integrante del escrito mismo.

d) Luego, en relación a la presentación de la apoderada María Elena Ugalde, de fecha 03 de marzo de 2016, se tiene presente la información allí contenida y se tienen por acompañadas las fichas de aquellos agricultores que ostentan ya la calidad de interesados en autos, tal como se advierte en la Tabla N° 1 de la presente Resolución. De igual modo, se tiene por acompañado el documental denominado "El llanto de la Montaña".





V. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR CARTA CERTIFICADA O POR OTRO DE LOS MEDIOS QUE ESTABLECE LA LEY N° 19.880. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, notifíquese la presente Resolución a todos los interesados del procedimiento y a los testigos que correspondiese.



*Camila Martínez Encina*

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



PAC/ARC

**Notificación Personal con CD adjunto con el primer minuto y fracción de la declaración de la testigo Susan Henry Henry, para interesados asistentes a la diligencia probatoria testimonial:**

- Gonzalo Montes Astaburuaga, domiciliado en Ricardo Lyon N° 222, piso 8°, Providencia.
- Javier Jorquera Coros, domiciliado en Av. Isidora Goyenechea #3365, Oficina 1201, Las Condes.
- María Elena Ugalde, domiciliados en calle Doctor Sótero del Río # 326, Oficina 602, Santiago.

**Notificación por Carta Certificada:**

- Sra. Susan Henry Henry, domiciliada en calle Aldunate #577, Copiapó. Se Adjunta la Resolución, CD con primer minuto y fracción de su declaración.
- Organizaciones del Valle del Huasco y sus Afluentes, domiciliados en calle O'Higgins #1357, Población Carrera, Vallenar, Atacama.

**Notificación Personal de la presente Resolución:**

- Carlos Espinoza Contreras, domiciliado en Avenida Suecia #211, Oficina 1301-B, Providencia.
- Lorenzo Soto Oyarzún, domiciliado en Paseo Bulnes #79, Oficina 64, Santiago.
- Matías Asún, Greenpeace Chile, domiciliado en calle Argomedo #50, Santiago.
- Nicolás del Río Noé, Junta de Vigilancia de la cuenca del Río Huasco y sus Afluentes, domiciliado en calle Arturo Prat # 661, Vallenar, Atacama.
- Interesados:

N°	Nombre	Domicilio
1.	Claudio Páez Morales	Maule 742, Vallenar.
2.	Margarita Lagües Rojas	Maule 742, Vallenar.
3.	Marina Isabel Torres	Maule 742, Vallenar.
4.	Bernardo Torres Manterola	Maule 742, Vallenar.
5.	Ernestina Ossandón Ramírez	Maule 742, Vallenar.
6.	Félix Guerrero Cortés	Maule 742, Vallenar.
7.	Miguel Salazar Campillay	Maule 742, Vallenar.
8.	Juan Torres Manríquez	Maule 742, Vallenar.
9.	Carolina Pérez Soto	Maule 742, Vallenar.

10.	Manuel Campillay Sagredo	Maule 742, Vallenar.
11.	Manuel Gandarillas Serani	Maule 742, Vallenar.
12.	Juan Maluenda Muñoz	Maule 742, Vallenar.
13.	Rubén Campillay Campillay	Maule 742, Vallenar.
14.	Simón Campillay Páez	Maule 742, Vallenar.
15.	Zacarías Anaconda Díaz	Maule 742, Vallenar.
16.	Bernardo Torres Alfaro	Maule 742, Vallenar.
17.	Pedro Campillay Villegas	Maule 742, Vallenar.
18.	René Pallanta Tapia	Maule 742, Vallenar.
19.	Rubén Cruz Pérez	Maule 742, Vallenar.
20.	Gonzalo Alcayaga Leyton	Maule 742, Vallenar.
21.	Norberto Huanchicay Villegas	Maule 742, Vallenar.
22.	Gudelio Ramírez Ibarbe	Maule 742, Vallenar.
23.	Camilo Pizarro Olivares	Maule 742, Vallenar.
24.	Nelson Barrientos Chodiman	Maule 742, Vallenar.
25.	Victoria Olivares Campillay	Maule 742, Vallenar.
26.	Dina Ramos Villegas	Maule 742, Vallenar.
27.	Sergio Bordones Huanchicay	Maule 742, Vallenar.
28.	Fernando Flores Fredes	Maule 742, Vallenar.
29.	Leonardo Campillay Sagredo	Maule 742, Vallenar.
30.	Ricardo Escobar Fuentes	Maule 742, Vallenar.
31.	Pedro Quinteros	Maule 742, Vallenar.
32.	Dionisio Fritis Villegas	Maule 742, Vallenar.
33.	Danilo Huanchicay Bordones	Maule 742, Vallenar.
34.	Homero	Maule 742,





	Campillay Iriarte	Vallenar.
35.	Pablo Bordones Olivares	Maule 742, Vallenar.
36.	Ricardo Cuellar Álvarez	Maule 742, Vallenar.
37.	José Campillay Villalobos	Maule 742, Vallenar.
38.	Clotilde Carvajal Garrote	Maule 742, Vallenar.
39.	Natanael Vivanco López	Maule 742, Vallenar.
40.	Iván Franulic Alcayaga	Maule 742, Vallenar.
41.	Rodrigo Gaytán Carmona	Maule 742, Vallenar.
42.	Paulo Herrera Vallejos	Maule 742, Vallenar.
43.	Hermán Peña Cofré	Maule 742, Vallenar.
44.	Mauricio Alfaro Páez	Maule 742, Vallenar.
45.	Héctor Llusco	Maule 742, Vallenar.



- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.

Rol: A-002-2013

